



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Visado digitalmente por: SACO
VERTIZ VEGA Paulo Cesar
FAU 20521286769 soft
Cargo: Coordinador de
Fiscalización de Industria en
Actividades Productivas
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/11/2025
17:14:51

2024-I01-037059

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01735-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1769-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DELICE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHORRILLOS
UBICACIÓN : DISTRITO CHORRILLOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00299-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de setiembre de 2025, los escritos con registros N° 2025-E01-130459 y N° 2025-E01-143690 de fechas 15 de octubre y 13 de noviembre de 2025, respectivamente, el Informe N° 03028-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de noviembre de 2025, demás actuados en el Expediente N° 1769-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 6 y 7 de mayo de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la Autoridad Supervisora**) realizó acciones de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2024**) a la **Planta Chorrillos**² de titularidad de **Delice S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 6 y 7 de mayo de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00441-2024-OEFA/DSAP-CIND de fecha 29 de setiembre de 2024 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)³, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2024 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00299-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 7 de julio de 2025, notificada al administrado el 8 de julio de 2025 mediante depósito en la casilla electrónica del administrado⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**),

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20109711447.

² La Planta Chorrillos está ubicada en Jr. San Patricio Mza. R1, Lote 2C, distrito Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima.

³ Contenido en el registro N° 2024-I01-037059 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁴ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 360656, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 7 de julio de 2025 a las 05:45:44 PM mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-103525 de fecha 08 de agosto del 2025, el administrado manifestó reconocer su responsabilidad administrativa y presentó descargos contra los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos I**).
5. Mediante Carta N° 000090-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 3 de setiembre, notificada el 08 de setiembre de 2025, se realizó un requerimiento de información al administrado referido a que precise si mantiene el reconocimiento de responsabilidad

Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado el martes 8 de julio de 2025.

TUO de la LPAG

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

(...)."

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

"Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

manifestado respecto a los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral para lo cual se otorgó dos (2) días hábiles.

6. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-116100 de fecha 9 de setiembre de 2025, el administrado atendió el requerimiento de información efectuado por la Autoridad Instructora, precisando que se desiste de su reconocimiento de responsabilidad respecto a los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. A través del Informe N° 02339-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de setiembre de 2025 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. Con fecha 30 de setiembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00299-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho: (i) archivar por la presunta infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, (ii) declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las presuntas infracciones descritas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y, (iii) la imposición de una multa ascendente a **1.826 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).
9. Con fecha 1 de octubre de 2025⁵, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, mediante la Carta N° 01146-2025-OEFA/DFAI, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, a fin de que formule los descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
10. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-130459 de fecha 15 de octubre de 2025, el administrado manifestó reconocer su responsabilidad administrativa y presentó descargos contra los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos II**).
11. Con la Carta N° 01349-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 11 de noviembre y notificada el 12 de noviembre de 2025, se realizó un requerimiento de información al administrado referido a que precise si mantiene el reconocimiento de responsabilidad manifestado respecto al hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral para lo cual se otorgó dos (2) días hábiles.
12. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-143690 de fecha 13 de noviembre de 2025, el administrado atendió el requerimiento de información efectuado por la Autoridad Instructora, precisando que mantiene su reconocimiento de responsabilidad respecto al hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos III**).

⁵ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 387050), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día miércoles 01 de octubre de 2025 a la 09:52:25 am., ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.



13. A través del Memorando N° 02598-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre de 2025 se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado a través de su escrito de reconocimiento de responsabilidad.
14. A través del Informe N° 03028-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las conductas infractoras contenidas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

15. A través del escrito de descargos III, el administrado manifestó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, mediante el cual solicita acogerse a la reducción de la multa a imponerse.
16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, en forma expresa y por escrito constituye un atenuante de responsabilidad⁶. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA⁷, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
17. En esa misma línea, el artículo 13°⁸ del RPAS establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e

⁶ **TUO de la LPAG**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)"

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)."

⁷ **RPAS**
"Artículo 6°.- Presentación de descargos
(...)"

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

⁸ **RPAS**
"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(Énfasis añadido)

incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50%, dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. En virtud de lo expuesto, se advierte que el administrado cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que el reconocimiento fue realizado de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
19. Ahora bien, en el presente caso, y de acuerdo al cuadro previsto el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, se verifica que el administrado manifestó de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la Resolución Final; por lo que, le correspondería la aplicación de una reducción del 30% en la multa a imponer, de ser el caso.
20. En ese sentido, la reducción de la multa referida en el considerando precedente se verá reflejada en el Acápite VI de la presente Resolución

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en cada estación muestreada (EMI-DE-01 y EMI-DE-02), correspondiente al período del 20 de octubre del 2022 al 19 de abril del 2023.

a) Obligación ambiental fiscalizable

21. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), el administrado está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades y a las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en los plazos y términos establecidos, y realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁹.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI establece que, el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas

⁹

RGAIMCI

"Artículo 13.- Obligaciones del titular"

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)."

y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente¹⁰.

23. De forma complementaria, la Resolución Ministerial N° 026-2000-MITINCI-DM, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas**), los titulares de la industria manufacturera deben efectuar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas siguiendo los lineamientos detallados en dicho protocolo.
24. En el ítem 4.5.1 de dicho Protocolo se indica que en los puntos de emisiones atmosféricas se llevará a cabo un monitoreo "con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales."
25. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**) realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial., constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹¹.

¹⁰ **RGAIMCI (modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019)**
"Artículo 15.- Monitoreos"

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
(...)."

¹¹ **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**

"Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales"

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.
(...)."

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales				
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del Artículo 13°, y Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 57° de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 1 200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. La Planta Chorrillos cuenta con la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 00502-2021-PRODUCE/DGAAMI de fecha 13 de octubre del 2021, sustentada en el Informe N° 00000062-2021-CMONSALVE.
27. En el Anexo N° 3 del Informe de la Resolución de Aprobación de la DAA, se estableció el compromiso del administrado de realizar el monitoreo ambiental, entre otros, de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral, en las estaciones EMI-DE-01 y EMI-DE-02, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental						
Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM - WGS 84	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Ruido Ambiental	RUI-01	Frente a la puerta de ingreso de la Planta DELICE	E: 281192 N: 8651601	LAeq Horario Diurno y Nocturno	Anual	DS N° 085-2003 PCM Zona Mixta
	RUI-02	Colindante a vivienda de la Planta DELICE	E: 281164 N: 8651623			DS N° 085-2003 PCM Zona Mixta
Calidad de aire	AIR-DE-01	En plataforma superior de la Planta DELICE	E: 281162 N: 8651621	Benceno, SO ₂ , NO ₂ , CO, O ₃ , Plomo, H ₂ S	Anual	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
Emisiones Atmosféricas	EMI-DE-01	Chimenea ubicada en la parte interior de la estructura	E: 281162 N: 8651621	NO _x , CO	Semestral	World Bank Guidelines for Environment – General Industry – 1998
	EMI-DE-02	Chimenea ubicada en la parte exterior de la estructura	E: 281162 N: 8651621			Decreto N° 833/1975 (España)

28. Adicionalmente, en el Anexo N° 4 del Informe de la Resolución de Aprobación de la DAA, se estableció la frecuencia para la presentación de los reportes ambientales, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO N° 4 Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al décimo tercer (13°) mes de notificada la Resolución Directoral que apruebe la presente DAA, y en adelante de manera anual.

(*) El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. La presentación del Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo N° 5 del presente informe.

Una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar, durante toda la vida útil de la actividad con la implementación de las medidas de manejo permanentes en la frecuencia establecida en el cronograma de medidas de manejo ambiental (Anexo N° 2 del presente informe), asimismo, los monitoreos deben realizarse durante toda la vida útil de la actividad en la frecuencia establecida en el Anexo N° 3 del presente informe. Los Reportes Ambientales deberán ser presentados **durante toda la vida útil de la actividad industrial**, los cuales deberán ser presentados siguiendo la frecuencia establecida en el presente Anexo N° 4.

29. Resulta importante señalar que, teniendo en cuenta que la Resolución de Aprobación de la DAA fue notificada al administrado el 20 de octubre del 2021, según consta en el Oficio N° 00003879-2021-PRODUCE/DGAAMI; el administrado tiene la obligación de ejecutar los monitoreos ambientales del componente emisiones con una frecuencia semestral, dentro del período del 20 de octubre del 2022 al 19 de abril del 2023 y del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024 y así sucesivamente hasta la vida útil de la planta industrial.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

b) Análisis del hecho imputado N° 1

30. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión (numeral 24 al 26) y de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado el 19 de julio de 2024 mediante registro N° 2024-E01-081903, se advierte del Informe de Ensayo N° IE-23-5054 que la ejecución de mediciones de los parámetros CO y NOx realizado el 24 de febrero de 2023 en las estaciones de monitoreo EMI-DE-01 y EMI-DE-02 presentan un (01) solo resultado por los parámetros en cuestión; sin embargo, lo correcto era presentar tres (03) resultados promedio en cada Informe de Ensayo. Al respecto, es preciso mencionar que, para las fuentes de combustión el realizar tres (03) mediciones como mínimo, permite cumplir con los objetivos establecidos en el Protocolo aprobado, el cual está referido a la obtención de información adecuada sobre la composición de las emisiones y la cantidad relativa o tasa de la materia que se emita a la atmósfera. Por tanto, la realización del monitoreo ambiental sin considerar los criterios establecidos en el Protocolo, para este caso, impide al OEFA verificar y validar los resultados que el administrado viene reportando en su Informe de Monitoreo Ambiental, lo cual generaría una incertidumbre sobre la carga de contaminantes que dicha actividad industrial generó hacia el ambiente, en el periodo de monitoreo reportado.
31. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que en el monitoreo de emisiones correspondiente al período semestral comprendido del 20 de octubre del 2022 al 19 de abril del 2023, el administrado no realizó la medición de los parámetros CO y NOx en las estaciones de monitoreo EMI-DE-01 y EMI-DE-02 siguiendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (en adelante, **el Protocolo**).

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1:

32. A través del Escrito de Descargos I, el administrado señaló que, en atención al inicio del presente PAS, solicitaron información al laboratorio ALAB respecto al supuesto incumplimiento del protocolo en el monitoreo de los parámetros NOx y CO del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EMI-DE-01 y EMI-DE-02, correspondiente al período del 20 de octubre del 2022 al 19 de abril del 2023.
33. En respuesta, el laboratorio ALAB remitió el Informe de Ensayo N° IE-23-5054 Rev.2, el cual cancela y reemplaza el Informe de Ensayo N° IE-23-5054, con la adición de las mediciones realizadas a los parámetros NOx y CO del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EMI-DE-01 y EMI-DE-02 en el período del 20 de octubre del 2022 al 19 de abril del 2023, a fin de acreditar el cumplimiento del Protocolo.
34. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo IE-23-5054 Rev2, se verifica que cuenta con el logo de acreditación de IAS y que se reportan los mismos datos del monitoreo de emisiones (estaciones, coordenadas, responsable del muestreo, fecha, método empleado).
35. Asimismo, se verifica que se realizó tres (3) mediciones para cada parámetro (CO y NOx) en la estación EMI-DE-01 y EMI-DE-02 precisando la fecha y hora de la medición registrada, conforme al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME DE ENSAYO IE-23-5054

136-55V. RESULTADO		1	2	3
CÓDIGO DEL CLIENTE	ITEM	EMI-DE-01 (IRA C.)	EMI-DE-01 (IRA C.)	EMI-DE-01 (IRA C.)
COORDENADAS		E-281158	E-281158	E-281158
UTM WGS 84		N-8651611	N-8651611	N-8651611
MATRIZ		EMISSIONES	EMISSIONES	EMISSIONES
INSTRUCTIVO DE MUESTREO		IC-OPS-273	IC-OPS-273	IC-OPS-273
MUESTREO	FECHA:	2023-02-24	2023-02-24	2023-02-24
	HORA:	15:35	15:35	16:05

ENSAYO	UNIDAD	LD	LC	RESULTADOS
Monóxido de carbono - (CO)	mg/hm³	1.5 mg/hm³	5.1 mg/hm³	560.98 562.86 564.79
Óxidos de nitrógeno - (NOx)	mg/hm³	2.2 mg/hm³	7.4 mg/hm³	98.40 79.89 82.90

"L.C." : Límite de Cuantificación

Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítem ensayados.
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

INFORME DE ENSAYO IE-23-5054

136-55V. RESULTADO		1	2	3
CÓDIGO DEL CLIENTE	ITEM	EMI-DE-02 (IRA C.)	EMI-DE-02 (IRA C.)	EMI-DE-02 (IRA C.)
COORDENADAS		E-281158	E-281158	E-281158
UTM WGS 84		N-8651612	N-8651612	N-8651612
MATRIZ		EMISSIONES	EMISSIONES	EMISSIONES
INSTRUCTIVO DE MUESTREO		IC-OPS-273	IC-OPS-273	IC-OPS-273
MUESTREO	FECHA:	2023-02-24	2023-02-24	2023-02-24
	HORA:	15:25	15:40	16:05

ENSAYO	UNIDAD	LD	LC	RESULTADOS
Monóxido de carbono - (CO)	mg/hm³	1.5 mg/hm³	5.1 mg/hm³	543.6 541.5 559.1
Óxidos de nitrógeno - (NOx)	mg/hm³	2.2 mg/hm³	7.4 mg/hm³	80.4 82.4 81.8

"L.C." : Límite de Cuantificación

Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítem ensayados.
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

" FIN DEL DOCUMENTO "

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-5054 Rev.2

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZON SOCIAL : DELICE S.A.C.
2. DIRECCIÓN : JR. SAN PATRICIO MZA. R1 LOTE. 2 URB. VILLA MARINA (ALT CDRA 2 AV. SANTA ANITA) LIMA - LIMA - CHORRILLOS
3. PROYECTO : MONITOREO AMBIENTAL DE EMISIONES
4. PROCEDENCIA : JR. SAN PATRICIO MZ. R1 LTE. 2 - URB. VILLA MARINA - CHORRILLOS
5. SOLICITANTE : A Y B SSOMA SERVICIOS S.A.C.
6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-1966
7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-0872
8. MUESTREADO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2023-03-13

II. DATOS DE ÍTEM DE ENSAYO

1. MATRIZ : EMISIONES
2. NÚMERO DE ESTACIONES : 2
3. FECHA DE RECEP. DE MUESTRA : 2023-02-25

III. METODOS Y REFERENCIAS

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Método
Monóxido de carbono (CO)	EASE_EPACTM30_CO	EPA CTM-030: "Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers". October 13, 1997.
Óxidos Nitrógeno (NOx)	EASE_EPACTM30_CO	EPA CTM-030: "Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers". October 13, 1997.

Liz Y. Enrique Gutierrez
Jefe de Laboratorio
CIP N° 231662

"Este informe cancela y reemplaza al Informe No. IE-23-5054 con fecha 18-07-24 emitida por Analytical Laboratory E.I.R.L."

36. En ese sentido, de la revisión del Informe de Ensayo IE-23-5054 Rev2, presentado por el administrado en su escrito de descargos, **se verifica que el administrado sí realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en cada estación muestreada (EMI-DE-01 y EMI-DE-02), correspondiente al período del 20 de octubre del 2022 al 19 de abril del 2023.**
37. En relación con lo señalado previamente, es menester señalar que, de acuerdo con el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹², las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución y las leyes. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben

12

TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)."

sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

38. En ese sentido, la administración pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; por lo que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas.
39. Además, según el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹³, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
40. De acuerdo con lo mencionado, el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
41. En tal sentido, al haberse verificado que el administrado sí realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en cada estación muestreada (EMI-DE-01 y EMI-DE-02), correspondiente al período del 20 de octubre del 2022 al 19 de abril del 2023 conforme a lo establecido en el Protocolo; en estricta observancia de los principios de legalidad y verdad material, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en cada estación muestreada (EMI-DE-01 y EMI-DE-02), correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.

a) Obligación ambiental fiscalizable

42. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), el administrado está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades y a las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en los plazos y términos establecidos, y

13

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁴.

43. En concordancia con lo señalado, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI establece que, el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente¹⁵.
44. De forma complementaria, la Resolución Ministerial N° 026-2000-MITINCI-DM, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas**), los titulares de la industria manufacturera deben efectuar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas siguiendo los lineamientos detallados en dicho protocolo.
45. En el ítem 4.5.1 de dicho Protocolo se indica que en los puntos de emisiones atmosféricas se llevará a cabo un monitoreo "con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales."
46. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio *interno* (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**) realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial., constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹⁶.

14

RGAIMCI**"Artículo 13.- Obligaciones del titular"**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado."

15

RGAIMCI (modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019)**"Artículo 15.- Monitoreos"**

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

(...)."

16

RCD N° 004-2018-OEFA/CD**"Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales"**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

(...)."

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

47. La Planta Chorrillos cuenta con la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 00502-2021-PRODUCE/DGAAMI de fecha 13 de octubre del 2021, sustentada en el Informe N° 00000062-2021-CMONSALVE.
48. En el Anexo N° 3 del Informe de la Resolución de Aprobación de la DAA, se estableció el compromiso del administrado de realizar el monitoreo ambiental, entre otros, de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral, en las estaciones EMI-DE-01 y EMI-DE-02, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental						
Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM - WGS 84	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Ruido Ambiental	RUI-01	Frente a la puerta de ingreso de la Planta DELICE	E: 281192 N: 8651601	LAeq Horario Diurno y Nocturno	Anual	DS N° 085-2003 PCM Zona Mixta
	RUI-02	Colindante a vivienda de la Planta DELICE	E: 281164 N: 8651623			DS N° 085-2003 PCM Zona Mixta
Calidad de aire	AIR-DE-01	En plataforma superior de la Planta DELICE	E: 281162 N: 8651621	Benceno, SO ₂ , NO ₂ , CO, O ₃ , Plomo, H ₂ S	Anual	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
Emisiones Atmosféricas	EMI-DE-01	Chimenea ubicada en la parte interior de la estructura	E: 281162 N: 8651621	NO _x , CO	Semestral	World Bank Guidelines for Environment - General Industry - 1998
	EMI-DE-02	Chimenea ubicada en la parte exterior de la estructura	E: 281162 N: 8651621			Decreto N° 833/1975 (España)

49. Adicionalmente, en el Anexo N° 4 del Informe de la Resolución de Aprobación de la DAA, se estableció la frecuencia para la presentación de los reportes ambientales, de acuerdo al siguiente detalle:

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales				
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del Artículo 13°, y Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 57° de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 1 200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**ANEXO N° 4**
Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al décimo tercer (13°) mes de notificada la Resolución Directoral que apruebe la presente DAA, y en adelante de manera anual.

(*) El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. La presentación del Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo N° 5 del presente informe.

Una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar, durante toda la vida útil de la actividad con la implementación de las medidas de manejo permanentes en la frecuencia establecida en el cronograma de medidas de manejo ambiental (Anexo N° 2 del presente informe), asimismo, los monitoreos deben realizarse durante toda la vida útil de la actividad en la frecuencia establecida en el Anexo N° 3 del presente informe. Los Reportes Ambientales deberán ser presentados **durante toda la vida útil de la actividad industrial**, los cuales deberán ser presentados siguiendo la frecuencia establecida en el presente Anexo N° 4.

50. Resulta importante señalar que, teniendo en cuenta que la Resolución de Aprobación de la DAA fue notificada al administrado el 20 de octubre del 2021, según consta en el Oficio N° 00003879-2021-PRODUCE/DGAAMI, el administrado tiene la obligación de ejecutar los monitoreos ambientales del componente emisiones con una frecuencia semestral, dentro del período del 20 de octubre del 2022 al 19 de abril del 2023 y del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024 y así sucesivamente hasta la vida útil de la planta industrial.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

51. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión (numeral 24 al 26) y de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado el 19 de julio de 2024 mediante registro N° 2024-E01-081903, se advierte del Informe de Ensayo N° OP2401660 Rev.2 que la ejecución de mediciones de los parámetros CO y NOx realizado el 29 de febrero de 2024 en las estaciones de monitoreo EMI-DE-01 y EMI-DE-02 presentan un (01) solo resultado por los parámetros en cuestión; sin embargo, lo correcto era presentar tres (03) resultados promedio en cada Informe de Ensayo.



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**



**INFORME DE ENSAYO
OP2401660 Rev. 2**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					EMI - DE - 01	EMI - DE - 02
FECHA DE MUESTREO					8651609N / 281158E	8651615N / 281158E
HORA DE MUESTREO					29/02/2024	29/02/2024
MATRIZ					13:42:00	15:53:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES	EMISIONES
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado
Análisis de Campo						
Monóxido de Carbono- (CO) Normal	EASE_EPACTM30_CO	mg/Nm³	1.5	5.1	662.9	648.8
Óxidos de Nitrógeno- (NOX) Normal	EASE_EPACTM30_NOX	mg/Nm³	2.2	7.4	107.1	101.5

Notas:

- El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
- Para parámetros de campo medidos In Situ no aplica fecha de recepción, y la fecha de ejecución es la misma que la fecha de muestreo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

52. Al respecto, es preciso mencionar que, para las fuentes de combustión el realizar tres (03) mediciones como mínimo, permite cumplir con los objetivos establecidos en el Protocolo aprobado, el cual está referido a la obtención de información adecuada sobre la composición de las emisiones y la cantidad relativa o tasa de la materia que se emita a la atmósfera. Por tanto, la realización del monitoreo ambiental sin considerar los criterios establecidos en el Protocolo, para este caso, impide al OEFA verificar y validar los resultados que el administrado viene reportando en su Informe de Monitoreo Ambiental, lo cual generaría una incertidumbre sobre la carga de contaminantes que dicha actividad industrial generó hacia el ambiente, en el periodo de monitoreo reportado.
53. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que en el monitoreo de emisiones correspondiente al período semestral comprendido del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024, el administrado no realizó la medición de los parámetros CO y NOx en las estaciones de monitoreo EMI-DE-01 y EMI-DE-02 siguiendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
- d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2
- Respecto a la realización de tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación EMI-DE-01
54. A través del escrito de descargos I, el administrado señaló que, en atención al inicio del presente PAS, solicitaron información al laboratorio SGS del Perú respecto al supuesto incumplimiento del protocolo en el monitoreo de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EMI-DE-01 y EMI-DE-02, correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.
55. En respuesta, mediante carta N° 053/25-ENV del 15 de julio del 2025, el laboratorio SGS del Perú informó que el Informe de Ensayo materia de análisis, OP2401660-2, cuenta con valor oficial al haberse realizado el monitoreo del componente emisiones atmosféricas según lo especificado en las metodologías acreditadas ante INACAL (EPA CTM 030: "Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers". October 13, 1997."). En ese sentido, el laboratorio señala que, de acuerdo con las metodologías establecidas, se realizaron tres mediciones por fuente emisora.
56. Posteriormente, a través del escrito de descargos II, el administrado señaló que sí realizó el monitoreo de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024, conforme al protocolo de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas. A fin de acreditar ello, adjunto la Carta N° 066/25-ENV remitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.
57. De la revisión de la Carta N° 066/25-ENV emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., se verifica que se indica que la información presentada en los "Reportes de datos de emisiones de fuentes estacionarias" de los cuadros 1 y 2 de la carta N° 053/25-ENV, adjunta en el escrito de descargos I, corresponden a los reportes de emisiones gaseosas preliminares en unidades ppm (parres por millón), los cuales posteriormente son convertidas a mg/Nm³; por lo que, sí fueron elaborados

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conforme al protocolo de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas.

58. Agrega que dichos reportes al ser un registro operativo interno no incluye un logotipo y que solo el Informe de Ensayo incorpora el logo de acreditación conforme a los lineamientos de la NTP-ISO 17025. En ese sentido, el Informe de Ensayo OP2401660-2, materia de análisis, al contar con el logo de acreditación y reportar el promedio de las 3 mediciones, se demuestra la trazabilidad con las winchas de medición).

Winchas de medición de la estación EMI-DE-01:

Estación: EMI-DE-01

EMI-DE-01	
----- testo 350 Row #3 VI. 25 02141830/USA ----- SGS DEL PERU SAC DELICE ----- Protocolo Situación: CALDERO 2 DELICE SAC ----- Combustible: Gas Nat. CO2Máx: 11.8 % ----- 29.02.2024 13:35:58	----- testo 350 Row #3 VI. 25 02141830/USA ----- SGS DEL PERU SAC DELICE ----- Protocolo Situación: CALDERO 2 DELICE SAC ----- Combustible: Gas Nat. CO2Máx: 11.8 % ----- 29.02.2024 13:42:39
----- PdC + m/s 3.3 m/s Velocidad 227.1 °C Temp. PdC's 36.6 °C Temp. Amb. 36.8 °C Temp. Instr. 8.55 % O2 381 ppm CO 6.95 % CO2 33 ppm NO 36.8 ppm NOx 9 ppm SO2 78.9 % HEN 69.2 % Aire ext. 21.1 % qA 0.92 l/min Caudal bom. ----- Cod: 11015	----- PdC + m/s 2.4 m/s Velocidad 227.7 °C Temp. PdC's 36.8 °C Temp. Amb. 36.8 °C Temp. Instr. 7.47 % O2 424 ppm CO 7.55 % CO2 33 ppm NO 38.1 ppm NOx 9 ppm SO2 79.6 % HEN 55.6 % Aire ext. 20.4 % qA 0.91 l/min Caudal bom. ----- Cod: 11015
----- testo 350 Row #3 VI. 25 02141830/USA ----- SGS DEL PERU SAC DELICE ----- Protocolo Situación: CALDERO 2 DELICE SAC ----- Combustible: Gas Nat. CO2Máx: 11.8 % ----- 29.02.2024 13:56:18	----- testo 350 Row #3 VI. 25 02141830/USA ----- SGS DEL PERU SAC DELICE ----- Protocolo Situación: CALDERO 2 DELICE SAC ----- Combustible: Gas Nat. CO2Máx: 11.8 % ----- 29.02.2024 13:56:18
----- PdC + m/s 1.7 m/s Velocidad 218.0 °C Temp. PdC's 36.9 °C Temp. Amb. 36.9 °C Temp. Instr. 8.72 % O2 321 ppm CO 6.85 % CO2 32 ppm NO 35.9 ppm NOx 9 ppm SO2 79.3 % HEN 71.6 % Aire ext. 20.7 % qA 0.92 l/min Caudal bom. ----- Cod: 11015	----- PdC + m/s 1.7 m/s Velocidad 218.0 °C Temp. PdC's 36.9 °C Temp. Amb. 36.9 °C Temp. Instr. 8.72 % O2 321 ppm CO 6.85 % CO2 32 ppm NO 35.9 ppm NOx 9 ppm SO2 79.3 % HEN 71.6 % Aire ext. 20.7 % qA 0.92 l/min Caudal bom. ----- Cod: 11015

Fuente: Escrito de descargos II

Cuadro 1:

[illegible]

Fuente: Escrito de descargos I

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

59. En esa misma línea, de la revisión del Informe de Ensayo OP2401660 Rev.2 y en relación con los datos consignados en las winchas de medición para la estación EMI-DE-01, se verifica que estas coinciden en la fecha, hora y fuente estacionaria:



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**


Registro N° LE - 002

**INFORME DE ENSAYO
OP2401660 Rev. 2**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					EMI - DE - 01	EMI - DE - 02
FECHA DE MUESTREO					8651609N / 281158E	8651615N / 281158E
HORA DE MUESTREO					29/02/2024	29/02/2024
MATRIZ					13:42:00	15:53:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado
Análisis de Campo						
Monóxido de Carbono- (CO) Normal	EASE_EPACTM30_CO	mg/Nm³	1.5	5.1	662.9	648.8
Óxidos de Nitrógeno- (NOX) Normal	EASE_EPACTM30_NOX	mg/Nm³	2.2	7.4	107.1	101.5

Notas:
- El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
- Para parámetros de campo medidos In Situ no aplica fecha de recepción, y la fecha de ejecución es la misma que la fecha de muestreo.

Fuente: Registro N° 2024-E01-081903 del 19 de julio del 2024 (Monitoreo correspondiente al periodo del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024)

60. De la revisión de las winchas de medición tomadas en las estaciones EMI-DE-01(código del analizador testo 350, fecha, hora, estación medida, tipo de combustibles) se observa que coincide con los datos consignados en los reportes del cuadro N° 1 de la carta N° 053/25-ENV respecto a la estación EMI-DE-01; en base al cual se reportó en el Informe de Ensayo OP2401660 Rev.2, materia de análisis.
61. En ese sentido, habiéndose verificado el cuadro de reportes N° 1 de la carta N° 053/25-ENV, las 3 winchas de medición de la estación EMI-DE-01 y el Informe de Ensayo OP2401660 Rev.2, se verifica que el administrado si realizó las 3 mediciones para los parámetros NOx y CO, del componente emisiones atmosféricas conforme lo establece el protocolo de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución N° 026-2000-ITINCI/DM
62. En relación con lo señalado previamente, es menester señalar que, de acuerdo con el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución y las leyes. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben

17

TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)."

sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

63. En ese sentido, la administración pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; por lo que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas.
64. Además, según el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁸, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
65. De acuerdo con lo mencionado, el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
66. En tal sentido, al haberse verificado que el administrado sí realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en cada estación muestreada en la estación EMI-DE-01 correspondiente al período del 20 de octubre del 2024 al 19 de abril del 2024 conforme a lo establecido en el Protocolo; en estricta observancia de los principios de legalidad y verdad material, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
- Respecto a la realización de tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación EMI-DE-02
67. A través del escrito de descargos I, el administrado señaló que, en atención al inicio del presente PAS, solicitaron información al laboratorio SGS del Perú respecto al supuesto incumplimiento del protocolo en el monitoreo de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EMI-DE-01 y EMI-DE-02, correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.
68. En respuesta, mediante carta N° 053/25-ENV del 15 de julio del 2025, el laboratorio SGS del Perú informó que el Informe de Ensayo materia de análisis, OP2401660-2, cuenta con valor oficial al haberse realizado el monitoreo del componente emisiones atmosféricas según lo especificado en las metodologías acreditadas ante INACAL (EPA CTM 030: "Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers". October 13, 1997."). En ese sentido, el laboratorio señala que,

18

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

de acuerdo con las metodologías establecidas, se realizaron tres mediciones por fuente emisora.

69. Posteriormente, mediante el escrito de descargos II, el administrado señaló que sí realizó el monitoreo de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024, conforme al protocolo de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas. A fin de acreditar ello, adjunto la Carta N° 066/25-ENV remitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.
70. No obstante, el administrado no adjuntó las winchas de mediciones correspondiente a la estación EMI-DE-02 que acreditarían que realizó las 3 mediciones, conforme lo establece el protocolo de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución N° 026-2000-ITINCI/DM.
71. Cabe precisar, que, si bien en su escrito de descargos II, el administrado hace referencia, que las winchas de medición adjuntas corresponden a la estación EMI-DE-02 (caldero 2), no obstante, de su revisión, se trata de las mismas winchas de medición referidas a la estación EMI-DE-01, por lo que los datos no coincidirían tampoco con el cuadro de Reporte N° 2, ni el Informe de Ensayo OP2401660 Rev 2.
72. En ese sentido, el administrado no acreditó haber realizado las tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación EMI-DE-02, correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.
73. Sobre lo anterior, corresponde señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
74. En este contexto, dado que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, o si acredita que se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad a las que se refiere el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁹.
75. Sobre la base de lo desarrollado hasta este punto, y en atención a que se ha evidenciado que el administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N°

19

TUO de la LPAG**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- (...)."

026-2000-ITINCI-DM, toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación muestreada EMI-DE-02, correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024; y, que no ha demostrado ni la ruptura del nexo causal, ni alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad contempladas en el TUO de la LPAG, corresponde desestimar los descargos.

76. En tal sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación muestreada EMI-DE-02, correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.

77. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

II.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no realizó la entrega de los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Chorrillos a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

a) Obligación ambiental fiscalizable

78. Conforme con lo señalado en el literal d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM, Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, **REGMRAEE**)²⁰, el productor de Aparatos Eléctricos y Electrónicos se encuentra obligado a recibir sin costo los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, **RAEE**).

79. A través del numeral 12.5 del artículo 12° del REGMRAEE²¹ se indica que los distribuidores, comercializadores, operadores y municipalidades, vinculados contractualmente, trabajan de manera conjunta en el manejo de RAEE.

80. Asimismo, de acuerdo con el numeral 16.1 del artículo 16° del REGMRAEE²², en el Plan de Manejo de RAEE (PMRAEE) se describe la forma de recuperación de los RAEE por parte de todos los involucrados.

²⁰ **REGMRAEE**
"Artículo 10.- Obligaciones del productor
Son obligaciones del productor:
(...)

d. Recibir sin costo, dentro del territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado; sin perjuicio de que voluntariamente reciban, sin costo, los RAEE de otros generadores."

²¹ **REGMRAEE**
"Artículo 12.- Sistema de manejo de RAEE
(...)

12.5 Los distribuidores, comercializadores, operadores y municipalidades son aliados estratégicos vinculados a través de acuerdos o contratos."

²² **REGMRAEE**
Artículo 16.- Contenido del Plan de Manejo de RAEE

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

81. Además, conforme con el numeral 23.1 del artículo 23° del REGMRAEE²³, el distribuidor y comercializador debe de establecer de manera gratuita los puntos de acopio de RAEE
82. De igual forma, en el literal b) del artículo 25° del RMRAEE²⁴, el generador debe entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE a través de los operadores de RAEE encargados por los sistemas.
83. El artículo 32° del REGMRAEE²⁵ señala que los operadores realizan la recolección de los RAEE, a través de EO-RS autorizadas para recolección y transporte de RAEE o por los medios logísticos del productor o generador, bajo su responsabilidad a fin de ser entregados a los productores, puntos de acopio, u operadores de RAEE.
84. Adicionalmente a ello, el artículo 33° del REGMRAEE²⁶ indica que en los puntos de acopio de RAEE son espacios acondicionados para recibir o almacenar RAEE de forma segura y adecuada hasta su entrega al operador de RAEE para continuar con su valorización y/o disposición final.
85. En concordancia con lo anterior, el artículo 2° del REGMRAEE señala que la finalidad del régimen es el valorizar los RAEE y como última, la disposición final.
86. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2021-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y dictan otras disposiciones (en adelante, **RCD**

16.1 El Plan de Manejo de RAEE (PMRAEE) contiene:

I. Descripción detallada de las alianzas y mecanismos establecidos con comercializadores o distribuidores de AEE, municipalidades o generadores RAEE para su recuperación.
(...)."

23

REGMRAEE

"Artículo 23.- Obligaciones del distribuidor y comercializador

Son obligaciones del distribuidor y comercializador:

23.1 Establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de RAEE.
(...)."

24

REGMRAEE

"Artículo 25. Obligaciones del generador

Son obligaciones del generador:

(...)

b. Entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE encargados por los sistemas. En el caso de las personas naturales o entidades privadas también pueden entregar sus RAEE a los distribuidores y comercializadores que formen parte de un sistema de manejo de RAEE, sin realizar pago o cobro alguno por ello."

25

REGMRAEE

"Artículo 32.- Recolección selectiva

La recolección selectiva de los RAEE generados por las diferentes fuentes o usuario de AEE, se debe realizar por medio de operadores de RAEE, EO-RS autorizadas para recolección y transporte de RAEE o por los medios logísticos del productor o generador, bajo su responsabilidad, para ser transportados y entregados de manera segura a los productores, puntos de acopio, u operadores de RAEE, según los sistemas de manejo o planes de manejo aprobados.

Dicha recolección también aplica de manera similar para los consumibles de AEE."

26

REGMRAEE

"Artículo 33.- Puntos de acopio de RAEE

33.1 El punto de acopio de RAEE es un espacio acondicionado para recibir o almacenar RAEE de forma segura y adecuada hasta su entrega al operador de RAEE para continuar con su valorización y/o disposición final. Puede ser municipal, privado o mixto y ser temporal o permanente, de acuerdo con lo definido por los sistemas de manejo de RAEE, el cual no constituye una infraestructura de residuos sólidos.

(...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N° **0013-2021-OEFA/CD**)²⁷, constituyendo infracción no entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente, calificando como una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

b) Análisis del hecho imputado N° 3

87. De acuerdo con el Acta de Supervisión (ítem 18 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas”) y el Informe de Supervisión (numerales 50 y 51), se evidencia que durante la Supervisión Regular 2024, el administrado presentó a la Autoridad Supervisora los manifiestos de residuos sólidos peligrosos. Entre los manifiestos presentados se encuentran los manifiestos N° 0758 del mes de mayo del 2023, N° 2751 del mes de noviembre del 2023 y N° 3995 del mes de marzo del 2024.

[illegible]

Manifiesto N° 3995 del mes de marzo del 2024

27

RCD N° 0013-2021-OEFA-CD

“Artículo 5.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones de los generadores de RAEE

Sin perjuicio de los tipos infractores aplicables aprobados por los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en el Artículo 80° del Decreto Legislativo N° 1278; así como, de los tipos infractores aplicables a los generadores de residuos no municipales previstos en el Artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, el generador de RAEE es sancionado administrativamente por la comisión de las siguientes infracciones:

(...) 5.2 No entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta cien (100) UIT."

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Incumplimiento de obligaciones de los generadores de RAEE				
3.2	No entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente.	Literal d) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Numeral 12.5 del Artículo 12 del Régimen RAEE. Literal l) del Numeral 16.1 del Artículo 16 del Régimen RAEE Numeral 23.1 del Artículo 23 del Régimen RAEE. Literal b) del Artículo 25° del Régimen RAEE. Artículo 32 del Régimen RAEE. Numeral 33.1 del Artículo 33 del Régimen RAEE.	Grave	-	Hasta 100 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	
1. DATOS GENERALES DEL GENERADOR (Corresponde a ser llenado por el generador de residuos sólidos peligrosos)	
Razón social: DELICE SAC	
N° RUC: 20109711447	Código de clasificación: 0101
Representante legal: D'ANGELO BRAZZINI LUCIANA LEONOR	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)	
Dirección de planta: JR. SAN PATRICIO MZA. R1 LOTE 2 - URB. VILLA MARINA	
Tipo de planta: Urbano	
Distrito: CHORRILLOS Provincia: LIMA Departamento: LIMA	
Coordenadas UTM WGS84 Norte: 1980347.000 Este: 761111.000 Zona: 18QUD	
Actividad económica (CIIU): 1399 - ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	
Sector/Subsector: Alimentos	
Responsable de la gestión y manejo de los residuos sólidos: HELEN RODRIGUEZ	
Código de clasificación: 0101	
1.1.1 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA PLANTA / INSTALACIÓN	
¿Cuenta con RGA aprobado? SI	
Fecha de aprobación: 15/05/2023	
N° de Resolución: 000000	
2. DATOS DE RESIDUO PELIGROSO MANEJADO	
2.1 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO SÓLIDO	
Descripción del residuo: FLUORESCENTES USADO	
Cantidad total (t): 0.002	
2.2 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO SÓLIDO	
Estado del residuo: Sólido	
Forma: Sólido	
Líquido: No	
Gaseoso: No	
Tipo de envase: GRANEL	
Código de clasificación del residuo, según el Convenio de Basilea (Anexo III del Reglamento de la LGIRS): 0101	
3. DATOS DE RESIDUO PELIGROSO MANEJADO	
3.1 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO SÓLIDO	
3.1.1 Peligrosidad (Marque con una "X" donde corresponda):	
a) Auto combustibilidad: No	
b) Reactividad: No	
c) Peligrosidad: No	
d) Explosividad: No	
e) Toxicidad: No	
f) Corrosividad: No	
g) Reducibilidad: No	
h) Otros: No	
3.1.2 PLAN DE CONTINGENCIA	
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:	
Derribo: Colocar paños absorbentes para evitar mayor contaminación.	
Infiltración: Si fuera el caso, delimitar el área, apagar con extintor al inicio y llamar a los bomberos.	
Incendio: Si fuera el caso, delimitar el área, apagar con extintor al inicio y llamar a los bomberos.	
Explosión: Si fuera el caso, alejarse del lugar, si el incendio es controlable, a 1500 metros.	
Otros accidentes: Aplicar los primeros auxilios y llamar a los bomberos de la ciudad.	
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:	
Empresa / dependencia de Salud: Persona de contacto: Teléfono: (Indicar el código de la ciudad)	
Clínica Internacional: 619 - 6191	
Central de Emergencia N° 150: 116	
Clave Médica: 437 - 7071	
ECOGLOBO SAC: 984 394 546	
Observaciones:	

Manifiesto N° 2751 del mes de noviembre 2023

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	
1.0 GENERADOR - Datos Generales	
Razón social y apellidos: DELICE SAC	
N° RUC: 20109711447	E-MAIL: info@delice.com.pe
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)	
Av. [X] Jr. [Y] Calle [Z] - JR. SAN PATRICIO MZA. R1 LOTE 2 URB VILLA MARINA	
Urbanización: CHORRILLOS	
Provincia: LIMA Departamento: LIMA	
Representante Legal: D'ANGELO BRAZZINI LUCIANA LEONOR	
Ingeniero responsable: HELEN RODRIGUEZ	
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)	
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: FLUORESCENTES	
1.1.2 CARACTERÍSTICAS:	
a) Estado del Residuo: Sólido	
b) Cantidad Total: 0.002 KG	
c) Tipo de Envase: GRANEL	
1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):	
a) Auto combustibilidad: No	
b) Reactividad: No	
c) Peligrosidad: No	
d) Explosividad: No	
e) Toxicidad: No	
f) Corrosividad: No	
g) Reducibilidad: No	
h) Otros: No	
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA	
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:	
Derribo: Colocar paños absorbentes para evitar mayor contaminación.	
Infiltración: Si fuera el caso, delimitar el área, apagar con extintor al inicio y llamar a los bomberos.	
Incendio: Si fuera el caso, delimitar el área, apagar con extintor al inicio y llamar a los bomberos.	
Explosión: Si fuera el caso, alejarse del lugar, si el incendio es controlable, a 1500 metros.	
Otros accidentes: Aplicar los primeros auxilios y llamar a los bomberos de la ciudad.	
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:	
Empresa / dependencia de Salud: Persona de contacto: Teléfono: (Indicar el código de la ciudad)	
Clínica Internacional: 619 - 6191	
Central de Emergencia N° 150: 116	
Clave Médica: 437 - 7071	
ECOGLOBO SAC: 984 394 546	
Observaciones:	

Manifiesto N° 0758 del mes de mayo 2023

88. A partir de la revisión de dichos Manifiestos, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado dispuso fluorescentes usados, siendo que el transporte de los residuos referidos estuvo a cargo de las empresas operadoras Ecoglobo S.A.C. y Petramás S.A.C. con registros autoritativos EO-RS-0035-19-150132 y EO-RS-0026-20-150716, respectivamente, cuya infraestructura de disposición final y tratamiento de residuos sólidos (relleno de seguridad) se encuentra ubicado en la Quebrada Huaycoloro Km 7 San Antonio – Huarochirí – Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

89. Sin embargo, a partir de la verificación de la lista de los sistemas de manejo de los RAEE con planes aprobados por el MINAM, se advierte que las EO-RS mencionadas en el párrafo anterior, no se encuentran registradas como empresas que cuenten con un sistema o que sean operadores de RAEE encargados de los sistemas.
90. Cabe precisar que, de acuerdo con el Anexo I: "Definiciones" del Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM, que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, los residuos de aparatos eléctricos o electrónicos (RAEE) son aquellos que han alcanzado el fin de su vida útil por uso u obsolescencia que son descartados o desechados por el usuario. En consecuencia, por ser los fluorescentes aparatos eléctricos –transforman la energía eléctrica en luz–, al llegar al término de su vida útil se convierten en RAEE, y como tales deben ser entregados a los operadores de RAEE para su valorización.
91. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2024 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado no entregó los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Chorrillos a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3
92. Mediante Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho Imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, quedando acreditado el incumplimiento materia de análisis. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos manifestados a través de los escritos de descargos I.
93. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dicho hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, se aplicará el descuento de 30% en la multa que corresponda.
94. En virtud de lo expuesto, así como de la revisión de los actuados en el expediente, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NOx, SO₂ y CO, del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo anual que va del 12 octubre de 2021 al 11 octubre de 2022.
95. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA²⁸, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
97. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹.
98. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

28

LGA**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

29

Ley del SINEFA**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

30

Ley del SINEFA**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

100. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las presuntas infracciones.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Hechos imputados N° 2:

101. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación muestreada EMI-DE-02, correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.
102. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³¹.
103. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³².
104. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior, y hacerlo con metodologías acreditadas no permitirá obtener los resultados de los períodos en que el administrado superó los valores de comparación y en que ejecutó el monitoreo con una metodología no acreditada, sino información y resultados posteriores.

³¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547, consultado el 10 de setiembre de 2023.

³² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

105. En consecuencia, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.
106. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde dictar de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 2.**

III.2.2 Hecho imputado N° 3

107. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no entrega los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Chorrillos a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.
108. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³³, las medidas correctivas pueden ser dictadas no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
109. Siendo así, el TFA³⁴ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
110. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que la conducta infractora analizada haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, que entregue los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Sullana a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el REGMRAEE.
111. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 3.**

³³ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se> y consultado el 30 de noviembre de 2023.

³⁴ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

112. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la infracción descrita en el numeral 2 (respecto a que no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación EMI-DE-02) y en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que el administrado sea sancionado con una multa ascendente a **xxx UIT**.
113. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13 del RPAS.
114. En ese sentido, al haber realizado dicho reconocimiento luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le corresponde la aplicación del descuento del cincuenta (30%) respecto del hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa reducida ascienda a 1.117 UIT, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa calculada	Multa reducida (-30%)
2	El administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO _x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación IEMI-DE-02, correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.	0.269 UIT	0.269 UIT (no aplica)
3	El administrado no realizó la entrega de los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Chorrillos a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.	1.212 UIT	0.848 UIT
Multa Total		1.481 UIT	1.117 UIT

12. El sustento y motivación de la mencionada propuesta de multa ha sido efectuado en el Informe N° 03028-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de noviembre de 2025, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁵ y se adjunta.
13. Finalmente, es preciso señalar que la propuesta de multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la

³⁵**TUO de la LPAG****"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo****(...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

14. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado realizó el muestreo de los parámetros NOx, SO2 y CO, del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo anual que va del 12 octubre de 2021 al 11 octubre de 2022, sin seguir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026- 2000-ITINCI-DM.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NOx y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación muestreada EMI-DE-01, correspondiente al periodo del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.	SI	NO	-	-	-	-
	El administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NOx y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación muestreada EMI-DE-02, correspondiente al periodo del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no realizó la entrega de los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Chorrillos a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.	NO	SI	NO	SI	SÍ (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

15. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

³⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **DELICE S.A.C.**, con relación a la infracción detallada en el numeral 1 y 2 (respecto a que no realizó las tres mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación EMI-DE-01) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00299-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DELICE S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 2 (respecto a que no realizó las tres mediciones de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación EMI-DE-02) y en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00299-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.117 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa calculada	Multa reducida (-30%)
2	El administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO _x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación IEMI-DE-02, correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.	0.269 UIT	0.269 UIT (no aplica)
3	El administrado no realizó la entrega de los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Chorrillos a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.	1.212 UIT	0.848 UIT
Multa Total		1.481 UIT	1.117 UIT

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **DELICE S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00299-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **DELICE S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **DELICE S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

Artículo 7°.- Informar a **DELICE S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **DELICE S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

37

RPAS

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

38

RPAS

"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS."

"Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS"

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 9°.- Notificar a **DELICE S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/11/2025
17:27:26

JWMS/pcsvv/bzs



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo 1

N°	Conducta infractora	Multa reducida (-30%)
2	El administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NO _x y CO del componente emisiones atmosféricas en la estación IEMI-DE-02, correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.	0.269 UIT
3	El administrado no realizó la entrega de los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Chorrillos a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.	0.848 UIT
Multa Total		1.117 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04758091"



04758091



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-I01-037059

INFORME n.º 03028-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephane Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Edith María Campos Costilla
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Delice S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 1769-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 27 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00299-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 7 de julio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Delice S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 01 de octubre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00299-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las conductas infractoras n.ºs 2 y 3, así como la imposición de una multa total de **1.721 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 02339-2025-OEFA-DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1769-2024-OEFA/DFAI/PAS la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe efectuará el cálculo de multa de dos (2) de los hechos imputados, referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NOx y CO del componente emisiones atmosféricas en cada estación muestreada (EMI-DE-01¹ y EMI-DE-02), correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado no realizó la entrega de los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Chorrillos a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 02598-2025-OEFA/DFAI, de 14 de noviembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto al hecho imputado n.º 3; efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo entonces una reducción de multa del 30%.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de Multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – **TUO de la LPAG**².

¹ Del análisis técnico – legal, procedieron a archivar el hecho imputado n.º 1 y el extremo referido a la estación EMI-DE-01 del hecho imputado n.º 2.

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Sobre ello, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, con relación a los hechos imputados n.ºs 2 y 3 se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que corresponden a obligaciones formales y/o periódicas vinculadas al inicio y continuidad de las actividades económicas desarrolladas por el administrado. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

⁴ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 2: El administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NOx y CO del componente emisiones atmosféricas en cada estación muestreada (EMI-DE-02), correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

En cuanto a ello, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado por Resolución Ministerial n.º 026-2000-ITINCI-DM (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones**), establece que los titulares de la industria manufacturera deben efectuar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, de acuerdo a los lineamientos⁶ detallados en el protocolo.

De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión (numeral 24 al 26), la Autoridad Supervisora revisó el Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado mediante Registro n.º 2024-E01-081903 del 19 de julio de 2024, en el cual se verifica el monitoreo de los parámetros CO y NOx del componente

⁶

Según el numeral 11 de la Resolución Subdirectoral:

"(...) En el ítem 4.5.1 de dicho Protocolo se indica que en los puntos de emisiones atmosféricas se llevará a cabo un monitoreo con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. (...)".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de emisiones atmosféricas, realizado el 29 de febrero de 2024 en la estación de monitoreo EMI-DE02, en el cual se presentó un solo resultado de medición, sin embargo se debió presentar tres (3) resultados (mediciones) en cada Informe de Ensayo, incumpliendo así los objetivos establecido en el Protocolo de Monitoreo.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE⁷, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de muestras en laboratorio acreditado** por el INACAL, para los parámetros comprometidos (CO y NOx)⁸ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. El detalle se presenta a continuación:

Cuadro n.º 2: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

n.º	Matriz	Parámetro	n.º Puntos	n.º reportes 1/	Fecha de ejecución 2/
1	Emisiones atmosféricas	CO y NOx	EMI-DE02 (*)	2	29/02/2024

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.

1/ Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de emisiones atmosféricas para el periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas del periodo comprendido del 20 de octubre de 2023 al 19 de abril de 2024. No obstante, se va a considerar el costo de las dos (2) mediciones faltantes, ya que, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones, se debieron presentar tres (3) mediciones en cada Informe de Monitoreo.

2/ Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del día que se realiza el monitoreo incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de acuerdo al Informe de Ensayo n.º OP2401660 Rev.2.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cabe resaltar que, el administrado realizó actividades de monitoreo de emisiones atmosféricas durante el periodo materia de análisis (del 20 de octubre de 2023 al 19 de abril de 2024), tales como la planificación y el muestreo, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, al no cumplir con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones, los resultados no fueron válidos. Por ello, solo se incluye el costo de análisis de muestra respecto a las dos (2) mediciones faltantes de los parámetros CO y NOx, las cuales se deben realizar en un laboratorio acreditado. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 29 de febrero de

⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁸ Anexo n.º 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023, ya que es la fecha en la que se realizó la toma de muestras durante periodo bajo análisis.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (en adelante, **CE**) correspondiente a cada extremo; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego, se suman los montos de los extremos y se obtiene el costo evitado total a la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; toda vez que, no realizó las tres (03) mediciones de los parámetros NOx y CO del componente emisiones atmosféricas en cada estación muestreada (EMI-DE-02), correspondiente al período del 20 de octubre del 2023 al 19 de abril del 2024. ^(a)	S/. 1,198.956
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.967
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/. 1,438.641
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.269 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (29 de febrero de 2024) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.269 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora no verificó durante la Supervisión Regular 2024 que la conducta materia de análisis estaba generando algún riesgo de afectación a la calidad de aire y/o salud de las personas.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.269 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.269 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.269 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFA

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el rubro 4.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa

¹⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.269 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 3: El administrado no realizó la entrega de los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Chorrillos a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido:

Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM

Artículo 10. Obligaciones del productor

Son obligaciones del productor:

(...)

d. Recibir sin costo, dentro del territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado; sin perjuicio de que voluntariamente reciban, sin costo, los RAEE de otros generadores.

Artículo 12. Sistema de manejo de RAEE

(...)

12.5 Los distribuidores, comercializadores, operadores y municipalidades son aliados estratégicos vinculados a través de acuerdos o contratos.

Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE

16.1 El Plan de Manejo de RAEE (PMRAEE) contiene:

(...)

I. Descripción detallada de las alianzas y mecanismos establecidos con comercializadores o distribuidores de AEE, municipalidades o generadores RAEE para su recuperación.

(...)

Artículo 23. Obligaciones del distribuidor y comercializador

Son obligaciones del distribuidor y comercializador:

23.1 Establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de RAEE.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 25. Obligaciones del generador

Son obligaciones del generador:

(...).

b. Entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE encargados por los sistemas. En el caso de las personas naturales o entidades privadas también pueden entregar sus RAEE a los distribuidores y comercializadores que formen parte de un sistema de manejo de RAEE, sin realizar pago o cobro alguno por ello.

Artículo 32. Recolección selectiva

La recolección selectiva de los RAEE generados por las diferentes fuentes o usuario de AEE, se debe realizar por medio de operadores de RAEE, EO-RS autorizadas para recolección y transporte de RAEE o por los medios logísticos del productor o generador, bajo su responsabilidad, para ser transportados y entregados de manera segura a los productores, puntos de acopio, u operadores de RAEE, según los sistemas de manejo o planes de manejo aprobados.

Dicha recolección también aplica de manera similar para los consumibles de AEE.

Artículo 33. Puntos de acopio de RAEE

33.1 El punto de acopio de RAEE es un espacio acondicionado para recibir o almacenar RAEE de forma segura y adecuada hasta su entrega al operador de RAEE para continuar con su valorización y/o disposición final. Puede ser municipal, privado o mixtos y ser temporal o permanente, de acuerdo con lo definido por los sistemas de manejo de RAEE, el cual no constituye una infraestructura de residuos sólidos.

(...)"

Análisis de lo detectado en supervisión:

Durante la Supervisión Regular 2024, el administrado presentó a la Autoridad Supervisora los manifiestos de residuos sólidos peligrosos. Entre los manifiestos presentados se encuentran los manifiestos n.º 0758 del mes de mayo del 2023, n.º 2751 del mes de noviembre del 2023 y n.º 3995 del mes de marzo del 2024. A partir de la revisión de dichos Manifiestos, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado dispuso fluorescentes usados, siendo que el transporte de los residuos referidos estuvo a cargo de las empresas operadoras Ecoglobo S.A.C. y Petramás S.A.C. con registros autoritativos EO-RS-0035-19-150132 y EO-RS0026-20-150716, respectivamente. Sin embargo, a partir de la verificación de la lista de los sistemas de manejo de los RAEE con planes aprobados por el MINAM, se advierte que las EO-RS mencionadas en el párrafo anterior, **no se encuentran registradas como empresas que cuenten con un sistema o que sean operadores de RAEE encargados de los sistemas.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En virtud de lo expuesto, se concluye que, el administrado entregó sus RAEE - fluorescentes usados a una EO-RS que no pertenece a un sistema de manejo RAEE.

Estructura del costo evitado:

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para determinar el costo CE¹¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

Cabe precisar que la planta industrial se ubica cerca al punto de acopio de RAEE (Municipalidad distrital de Surco, cuyo sistema a cargo es CONSULTORÍA & LOGÍSTICA INVERSA (RECOLECC), quien recoge los RAEE de forma gratuita y transporta los RAEE a su planta de valorización.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el manejo de RAEE (recojo y valorización de RAEE) de fluorescentes es gestionado de forma gratuita a través de RECOLECC, por lo que el administrado ante esta situación, debió asumir el costo de capacitación.

- **CE: Capacitación del personal**, sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

¹¹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 5: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹²

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó la entrega de los RAEE (fluorescentes usados) que genera en la Planta Chorrillos a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE, conforme a lo establecido en el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos. ^(a)	S/. 2,756.353
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18.667
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	S/. 3,241.915
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.606 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de supervisión (7 de mayo de 2024) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.606 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹³ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 6 al 7 de mayo de 2024¹⁴.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

¹³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴ Acta de supervisión 1.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**iv) Multa Calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.212 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.606 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.212 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFA

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; y dictan otras disposiciones Resolución del Consejo directivo n.º 00013-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **1.212 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS)

De acuerdo con el memorando n.º 02598-2025-OEFA/DFAI de fecha 14 de noviembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que mediante escrito con Registro n.º 2025-E01-143690 de fecha 13 de noviembre de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado n.º 3 contenido en la tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado con la presentación de los descargos al ICM.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS¹⁵, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la conducta

15

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **1.212 UIT** a **0.848 UIT** por dicho reconocimiento.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁶, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **1.117 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, esto es de los años 2022 y 2023 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En tal sentido, el administrado presentó sus ingresos mediante escrito de descargos con registro n.° 2025-E01-103525, de fecha 08 de agosto de 2025.

Antes de analizar los ingresos presentados, es necesario indicar lo resuelto por el TFA en los numerales en los numerales n.° 209 al 217 de la Resolución n.° 792-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2024, se indica que para obtener el ingreso bruto anual se deben considerar los montos declarados en las siguientes casillas:

- Casillas 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios),
- Casilla 475 (Otros ingresos gravados) y
- Casilla 476 (Otros ingresos no gravados).

Entonces, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y de la revisión del reporte tributario presentado por el administrado no se logra advertir información sobre los otros ingresos gravables y no gravables; conforme se muestra a continuación:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

16

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 1: Reporte tributario correspondiente al año 2023

EJERCICIO ANTERIOR (2023)				EJERCICIO CORRIENTE (2024)			
MES	VENTAS	INGRESOS NETOS	CONTRIBUCIÓN ESSALUD	MES	VENTAS	INGRESOS NETOS	CONTRIBUCIÓN ESSALUD
ENERO							
FEBRERO							
MARZO							
ABRIL							
MAYO							
JUNIO							
JULIO							
AGOSTO							
SEPTIEMBRE							
OCTUBRE							
NOVIEMBRE							
DICIEMBRE							
TOTAL EJERCICIO					0	0	0

Información corresponde a la última declaración presentada en cada período, incluyendo sustitutorias o rectificatorias.
Ventas: Ventas Brutas, sin considerar descuentos, corresponden a Régimen General y RER.
Ingresos: Corresponden a Ingresos Netos declarados en el Régimen General y RER y a los Ingresos Brutos del Nuevo RUS.
"0": Omiso a la presentación de la declaración.
"-": Presentó Formulario, pero no declaró Ventas, Ingresos y/o Contribuciones a EsSalud en ese período.
"NA": No aplica, no corresponde a las situaciones anteriores.

Fuente: Registro n.º 2025-E01-103525

En ese sentido, para realizar el análisis de no confiscatoriedad, se requiere la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2023. La información sobre Ventas Netas, Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables que consignó el administrado en dicha declaración, servirá como base para este análisis, según lo establecido en el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para los contribuyentes del Régimen General. Por lo tanto, no se pudo efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, y la reducción de la multa del 30% por reconocimiento de responsabilidad para el hecho imputado n.º 3, se determinó una sanción de **1.117 UIT** para los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 29: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 2	0.269 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 3	0.848 UIT
Total		1.117 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN
Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/11/2025
17:53:21



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 1****Hecho imputado n.º 2****1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado - CE**

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Calidad de emisiones atmosféricas						
Óxido de Nitrógeno (NOx)						
y						
Monóxido de Carbono (CO) 1/	1	2	S/ 594.720	1.008	S/. 1,198.956	US\$ 313.263
Total					S/. 1,198.956	US\$ 313.263

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones se obtuvo a partir de la cotización n.º COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN del 15 de mayo de 2020, elaborado por la Certimin S.A. Precio no incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2024, IPC= 112.616278) entre el IPC a fecha de costeo:

- Referencia 1/: octubre 2023, IPC= 111.700024.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2024, TC= 3.82730952380952).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de capacitación - CE

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	1.222	S/. 2,756.353	US\$ 738.775
TOTAL				S/. 2,756.353	US\$ 738.775

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro Oefa n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

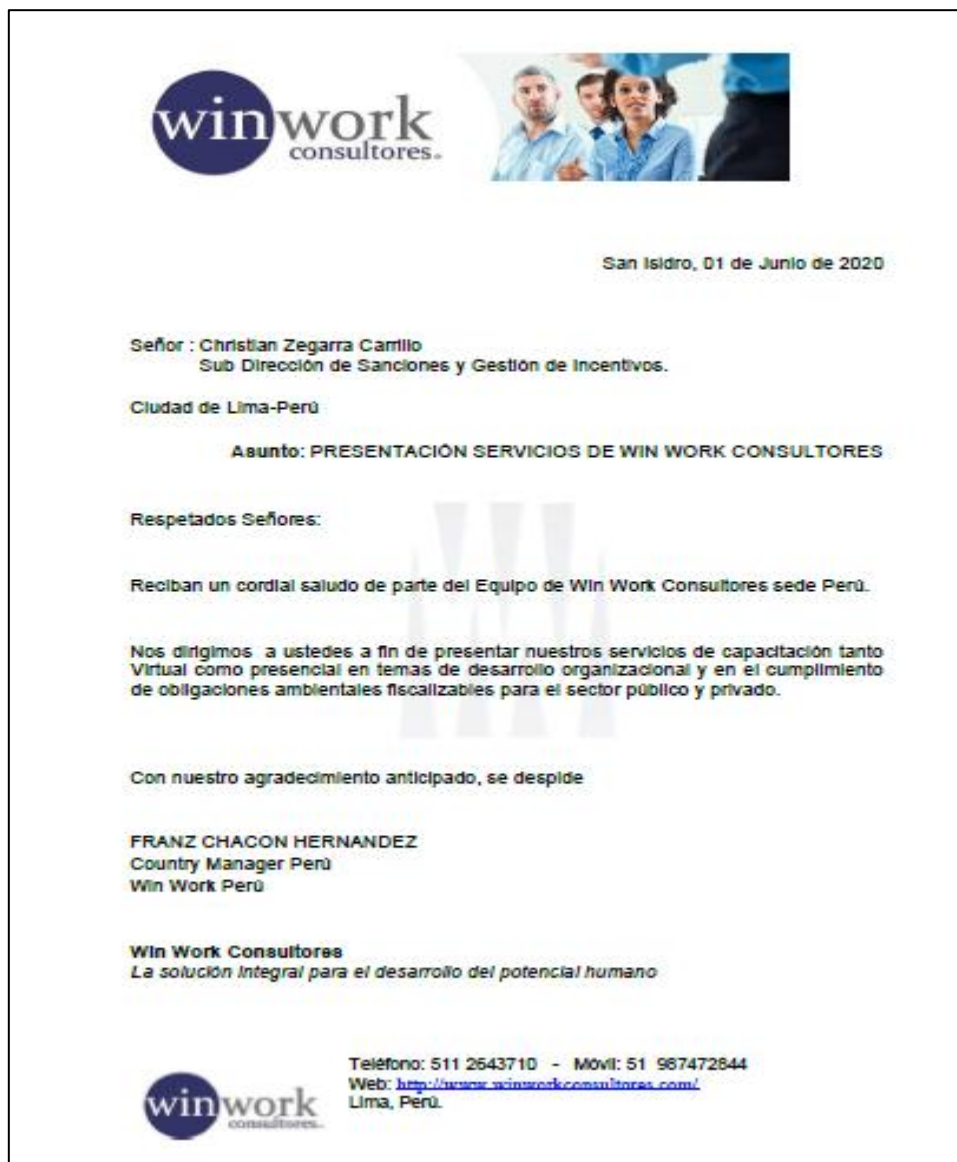
SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de análisis de muestras de los parámetros NO_x y CO del componente emisiones



COTIZACIÓN N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN

Lima, 15 de mayo de 2020

Atención	Yesenia Carpio
Cargo	Responsable del servicio

Teléfono	997 809 294
E-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com

Razón social	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
RUC	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN NRO. 603 LIMA- LIMA - JESUS MARIA
Teléfono	997 809 294

Proyecto	MONITOREO AMBIENTAL
----------	---------------------

(...)



COTIZACIÓN N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN

I. SERVICIO DE ANÁLISIS

Sanjuan de Lurigancho, 1 punto a monitorear (Industria)

Emisiones						
Comparativo con DS. 001-2020-MINAM						
Código Servicio	Servicio o Análisis	Método	L.D.	Precio Unitario (\$/ sin IGV)	N° Muestras / Puntos	Precio Total (\$/ sin IGV)
MA0537	DIÓXIDO DE NITRÓGENO, MONÓXIDO DE CARBONO, ÓXIDO NÍTRICO, ÓXIDOS NITROSOS, OXÍGENO	CTM -022 Determination of Nitric Oxid, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. CTM -030 Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen. Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers	Ver Cuadro 72	504.00	1	504.00

Fuente: El costo referencial del análisis de los parámetros SO₂, NO_x, CO se obtuvo a partir de la cotización n.º COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN del 15 de mayo de 2020, elaborado por la Certimin S.A. Precio no incluye IGV
Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02525501"



02525501